



Sleg3374  
6/3/7

## Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado

### Preámbulo

(...) En su virtud, y (...) el Consejo de Estado,

Dispongo:

### TITULO PRELIMINAR

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1. **Ámbito de aplicación**

1. El presente Real Decreto regula los requisitos relativos al contenido y difusión de la información regulada de los emisores cuyos valores negociables estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea cuando España sea Estado miembro de origen.

2. La información regulada incluye:

- La información periódica regulada en los artículos 35 y 35 1. bis, de la Ley 24/1988, de 28 de junio, del Mercado de Valores.
- La relativa a las participaciones significativas y a las operaciones de los emisores sobre sus propias acciones en los términos de los artículos 53 y 53 bis de la Ley 24/1988 de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- La relativa al número total de derechos de voto y de capital al término de cada mes natural durante el cual se haya producido un incremento o disminución, en los términos del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 53 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- La información relevante a la que se refiere en artículo 82 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.



3. A los efectos de este Real Decreto tendrán la consideración de valor negociable los establecidos en el artículo 3.2 del Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos.

4. No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, este Real Decreto no será de aplicación a las instituciones de inversión colectiva de tipo abierto ni a los emisores de pagarés con plazo de vencimiento inferior a 12 meses.

## **Artículo 2. Definición de Estado miembro de origen.**

1. A los efectos de la aplicación de este Real Decreto se entenderá que España es Estado miembro de origen en los siguientes supuestos:

a) Para emisores de valores negociables domiciliados en un Estado miembro de la Unión Europea:

- Cuando tengan su domicilio social en España, y sean emisores de valores de deuda cuyo valor nominal unitario sea inferior a 1000 euros o de acciones.
- En los supuestos de valores diferentes a los enumerados en el apartado anterior, cuando el emisor elija a España como Estado miembro de origen, siempre que éste tenga su domicilio social en España o sus valores hayan sido admitidos a negociación en un mercado secundario oficial español.

b) Para emisores de valores negociables no domiciliados en un Estado miembro de la Unión Europea:

- Cuando España sea Estado miembro de origen de conformidad con el artículo 2.b) 3º del Real Decreto 1310/2005, y sean emisores de valores de deuda cuyo valor nominal unitario sea inferior a 1000 euros o de acciones.
- Para el resto de valores cuando el emisor elija a España como Estado miembro de origen siempre que los valores hayan sido admitidos a negociación en un mercado secundario oficial español.

2. La elección por parte del emisor de España, como Estado miembro de origen, será única y válida durante al menos tres años, salvo que sus valores dejen de admitirse a negociación en cualquier mercado de la Unión Europea. Dicha elección deberá difundirse conforme a lo establecido en el artículo 4 de este Real Decreto.

## **Artículo 3. Estado miembro de acogida.**



A los efectos de la aplicación de este Real Decreto se entenderá que España es Estado miembro de acogida, cuando los valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial español y, de conformidad con el artículo anterior, España no sea Estado miembro de origen.

#### **Artículo 4. Difusión de la información regulada.**

1. El emisor estará obligado a difundir la información regulada a través de un medio que garantice su acceso rápido, no discriminatorio y generalizado al público en todo el ámbito de la Unión Europea y no podrá cobrar a los inversores ningún gasto concreto por el suministro de la información. El emisor podrá optar entre difundir directamente la información regulada o encomendar esta función a un tercero que actúe como difusor, que podrá ser la Comisión Nacional del Mercado de Valores o uno o varios medios de comunicación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los apartados siguientes.
2. El emisor deberá transmitir al difusor la información regulada en su versión completa y no modificada. No obstante, en el caso de la información pública periódica, bastará con que indique el sitio web en que estén disponibles los documentos correspondientes.
3. El emisor transmitirá la información regulada al difusor de manera que se garantice la seguridad de la comunicación, se minimice el riesgo de corrupción de datos y de acceso no autorizado, y se aporte certidumbre respecto a la fuente de dicha información. El emisor deberá remediar lo antes posible cualquier fallo o perturbación en la transmisión de la información.
4. El emisor no será responsable de las deficiencias o errores sistémicos del difusor al que haya comunicado la información regulada.
5. El emisor transmitirá la información regulada de manera que quede claro que se trata de información regulada y se identifique claramente al emisor, el objeto de la información regulada, y la fecha y hora de la comunicación.
6. Cuando se le solicite, el emisor deberá estar en condiciones de comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en relación con la divulgación de información regulada, lo siguiente:
  - a) el nombre de la persona que haya facilitado la información;
  - b) los datos sobre la validación de la seguridad;
  - c) la fecha y hora en que se haya facilitado la información;
  - d) el soporte de la información comunicada;
  - e) en su caso, información detallada sobre cualquier restricción impuesta por el emisor respecto a la información regulada.
7. Las obligaciones impuestas al emisor en este artículo serán también de aplicación a la persona que haya solicitado la admisión a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea, sin el consentimiento del emisor.



#### **Artículo 5. Mecanismo central de almacenamiento de la información regulada.**

El registro oficial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores previsto en el artículo 92 g) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores tendrá la consideración de mecanismo central de almacenamiento de la información regulada. La Comisión Nacional del Mercado de Valores velará para que dicho mecanismo cumpla con los principios de seguridad, certeza de la fuente de información, registro cronológico y facilidad de acceso por parte de los usuarios finales. Asimismo, deberá tener la capacidad para conectarse con otros mecanismos similares de almacenamiento en la Unión Europea con el objetivo de compartir la información.

#### **Artículo 6. Control por la Comisión Nacional del Mercado de Valores de la información regulada.**

1. Cuando el emisor publique información regulada deberá remitirla, simultáneamente, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su incorporación en el registro oficial previsto en el artículo 92 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado del Valores. Se exceptúa de esta obligación a los emisores en relación con la publicación de las notificaciones a las que se refiere el Capítulo I del Título II de este Real Decreto.

2. Cuando España sea Estado miembro de acogida, y los valores estén admitidos a negociación únicamente en un mercado secundario oficial domiciliado en España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores se asegurará de que la información regulada se difunde de conformidad con los requisitos mencionados en el artículo 4 de este Real Decreto.

#### **Artículo 7. Idioma de la información regulada**

1. Cuando los valores estén admitidos a negociación únicamente en uno o varios mercados secundarios oficiales españoles y el emisor tenga su domicilio social en España, la información regulada se publicará en castellano. Cuando el emisor tenga su domicilio social en un país distinto de España, la información regulada se publicará a elección del emisor:

- a) En castellano; o
- b) En una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales; o
- c) En otro idioma distinto de los anteriores que acepte la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2. Cuando los valores estén admitidos a negociación en España y en uno o varios mercados regulados domiciliados en otros Estados miembros de la Unión Europea, la información regulada se publicará, a elección del emisor:

- a) En uno de los idiomas citados en las letras a), b) y c) del apartado anterior; y



- b) En una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales o lengua aceptada por las autoridades competentes de todos los Estados de acogida donde los valores estén admitidos a negociación.
3. Cuando los valores estén admitidos a negociación, únicamente, en uno o varios mercados regulados domiciliados en otros Estados miembros de la Unión Europea, la información regulada se publicará, a elección del emisor:
- a) En una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales; o
- b) En una lengua aceptada por las autoridades competentes de todos los Estados de acogida donde los valores estén admitidos a negociación. En este caso, el emisor deberá, además, publicar la información regulada en otro idioma adicional, que será, a su elección, uno de los citados en las letras a), b) y c) del apartado 1.
4. Cuando los valores se admitan a negociación en un mercado regulado sin el consentimiento del emisor, las obligaciones contempladas en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo, no serán de aplicación para el emisor, sino para la persona que, sin consentimiento del emisor, haya solicitado esa admisión.
5. Las personas obligadas a comunicar participaciones significativas, podrán hacer dicha notificación únicamente en una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales. El emisor que reciba notificaciones en una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales no estará obligado a traducirlas al castellano.
6. Cuando los valores cuyo valor nominal unitario sea de al menos 50.000 euros y se admitan a negociación en uno o varios mercados regulados, la información regulada será publicada, a elección del emisor o de la persona que, sin consentimiento del emisor, haya solicitado esa admisión:
- en una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales o
  - en una lengua aceptada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores y por las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida.

## TITULO I INFORMACIÓN PERIÓDICA

### CAPITULO I **Informe financiero anual.**



#### **Artículo 8. Contenido del informe financiero anual y plazo para su remisión.**

1. Conforme al artículo 35 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea harán público y difundirán su informe financiero anual, que comprenderá:

- a) Las cuentas anuales y el informe de gestión individuales auditados de la entidad y, en su caso, de su grupo consolidado.
- b) Las declaraciones de responsabilidad sobre su contenido, que deberán ser firmadas por los administradores y cuyos nombres y cargos se indicarán claramente, en el sentido de que, hasta donde alcanza su conocimiento, las cuentas anuales elaboradas con arreglo a los principios de contabilidad aplicables ofrecen una imagen fiel de los activos y pasivos, de la situación financiera y de los resultados del emisor y de las empresas comprendidas en la consolidación tomados en conjunto, y que el informe de gestión incluye un análisis fiel de la evolución y los resultados empresariales y de la posición del emisor y de las empresas comprendidas en la consolidación tomadas en conjunto, junto con la descripción de los principales riesgos e incertidumbres a que se enfrentan.

2. El plazo para publicar y difundir el informe financiero anual será como máximo de 4 meses desde la finalización del ejercicio económico del emisor y no podrá exceder de la fecha en la que se publique oficialmente la convocatoria de la junta general de accionistas o del órgano que resulte competente para su aprobación.

#### **Artículo 9. Principios contables aplicables a las cuentas anuales**

1. Cuando al emisor le sea exigible, en aplicación de la normativa vigente, la preparación de cuentas anuales consolidadas, éstas serán elaboradas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002.
2. Las cuentas anuales individuales se elaborarán de conformidad con la legislación del Estado miembro del domicilio social del emisor.

#### **Artículo 10. Responsabilidad del contenido del informe financiero anual**

1. Será responsable del informe financiero anual la entidad emisora y los administradores como sujetos obligados a formular y firmar las cuentas anuales y el informe de gestión individuales de la entidad y, en su caso, de su grupo consolidado, y la declaración de responsabilidad sobre su contenido.

La responsabilidad a que se refiere el apartado anterior solo podrá exigirse en los términos establecidos en el artículo 133. 3 y 4 de la Ley Sociedades Anónimas y en el artículo 44.8 del Código de Comercio.

2. Estarán legitimadas para ejercitar la acción a que se refiere el artículo 35 ter de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores quienes adquieran valores de la entidad emisora a partir de la publicación del informe financiero anual y hubieren sufrido perjuicios económicos como consecuencia



directa de que su contenido no proporcionaba la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del emisor y/o, en su caso, de su grupo consolidado

## CAPITULO II

### Informe financiero semestral

#### Artículo 11. Contenido del informe financiero semestral y plazo para su remisión

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, los emisores cuyas acciones o valores de deuda estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea harán público y difundirán un informe financiero semestral relativo a los primeros seis meses del ejercicio. Adicionalmente, los emisores cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea harán público y difundirán un segundo informe financiero semestral relativo a los doce meses del ejercicio. Estos informes financieros semestrales comprenderán:

- a) Las cuentas anuales resumidas individuales de la entidad y, en su caso, de su grupo consolidado.
- b) Las declaraciones de responsabilidad sobre su contenido, que deberán ir firmadas por los administradores del emisor, cuyos nombres y cargos se indicarán claramente, en el sentido de que, hasta donde alcanza su conocimiento, las cuentas anuales resumidas elaboradas con arreglo a los principios de contabilidad aplicables ofrecen una imagen fiel de los activos y pasivos, de la situación financiera y de los resultados del emisor, o de las empresas comprendidas en la consolidación tomadas en su conjunto, y que el informe de gestión intermedio incluye un análisis fiel de la información exigida.

Adicionalmente, el informe financiero semestral relativo a los primeros seis meses del ejercicio comprenderá también, el informe de gestión intermedio individual de la entidad y, en su caso, de su grupo consolidado.

2. El plazo para publicar y difundir el informe financiero semestral será como máximo de dos meses desde la finalización del primer o segundo semestre del ejercicio económico del emisor.

#### Artículo 12. Principios contables de las cuentas anuales resumidas.

1. Cuando al emisor le sea exigible, en aplicación de la normativa vigente, la preparación de cuentas anuales resumidas consolidadas, éstas serán elaboradas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002.



2. Las cuentas anuales resumidas individuales contendrán los estados financieros que sean obligatorios según la legislación del Estado miembro del domicilio social del emisor, adaptados a un modelo resumido y serán elaboradas aplicando los mismos principios de reconocimiento y valoración que al elaborar las cuentas anuales individuales incluidas en el informe financiero anual.

### **Artículo 13. Contenido mínimo de los estados financieros no consolidados.**

1. Cuando el resumen de los estados financieros semestrales no esté preparado con arreglo a las normas internacionales de contabilidad adoptadas según el procedimiento establecido en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1606/2002, el contenido mínimo de dicho resumen se ajustará a lo dispuesto en los apartados siguientes:

2. El balance resumido y la cuenta de pérdidas y ganancias resumida mostrarán cada una de las rúbricas y subtotales de los estados financieros anuales más recientes del emisor. Se añadirán otras partidas si, como resultado de su omisión, los estados financieros semestrales dieran una imagen engañosa de los activos y pasivos, de la situación financiera y de los resultados del emisor. Además, se incluirá la siguiente información comparativa:

- a) Balance al final de los primeros seis meses del ejercicio en curso y balance comparativo al final del ejercicio inmediatamente anterior;
- b) Cuenta de pérdidas y ganancias para los primeros seis meses del ejercicio en curso con información comparativa respecto al período comparable del ejercicio anterior. No obstante, esta información comparativa únicamente será exigible a partir de los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

3. Las notas explicativas incluirán lo siguiente:

- a) información suficiente para asegurar la comparabilidad de los estados financieros semestrales resumidos con los estados financieros anuales;
- b) información y explicaciones suficientes para asegurar la adecuada comprensión por el usuario de cualquier cambio significativo en las cantidades y de cualquier acontecimiento en el semestre correspondiente que se recojan en el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias.

### **Artículo 14. Informe de auditoría.**

1. Si el informe financiero semestral hubiere sido voluntariamente auditado, el informe de auditoría se publicará íntegramente. En caso contrario, el informe financiero semestral contendrá una declaración del emisor manifestando que no ha sido auditado ni revisado por los auditores.

2. Cuando el informe de auditoría emitido sobre las cuentas anuales individuales de la entidad o, en su caso, de su grupo consolidado correspondientes al ejercicio anterior contenga una opinión con salvedades o la opinión del auditor fuese adversa o denegase la opinión, el emisor deberá recabar de sus auditores un





informe especial, que se adjuntará al informe financiero semestral siguiente, y que contendrá, al menos, la siguiente información:

- En el supuesto de haber desaparecido las causas que dieron lugar a la opinión con salvedades incluidas la denegación de opinión y la opinión adversa, deberá ponerse de manifiesto esta circunstancia, así como la incidencia que las correcciones introducidas hayan podido tener en la información del semestre objeto del informe.
- En el supuesto de persistir las causas que dieron lugar a la opinión con salvedades incluidas la denegación de opinión y la opinión adversa, se hará constar expresamente dicha circunstancia, así como los efectos que se derivarían de haber incorporado tales salvedades en los resultados y, en su caso, en los fondos propios que figuran en la información del semestre objeto del informe.

3. Lo indicado en el apartado anterior no será de aplicación cuando se hubieran reformulado las mencionadas cuentas anuales y la opinión del auditor sobre ellas fuera favorable.

#### **Artículo 15. Contenido del informe de gestión intermedio.**

1. El informe de gestión intermedio incluirá, al menos, una indicación de los hechos importantes acaecidos durante el primer semestre y su incidencia en las cuentas anuales resumidas, así como una descripción de los principales riesgos e incertidumbres para el semestre restante del mismo ejercicio.

2. Para los emisores de acciones, el informe de gestión intermedio también incluirá las operaciones más importantes entre partes vinculadas, excepto que dicha información conste en las cuentas anuales resumidas. Como mínimo se harán públicas las siguientes operaciones importantes con partes vinculadas:

- a) las operaciones con partes vinculadas que hayan tenido lugar en los primeros seis meses del ejercicio en curso y que hayan afectado sustancialmente a la situación financiera o los resultados de la empresa durante ese período;
- b) cualquier cambio en las operaciones con partes vinculadas descritas en el último informe anual que puedan haber tenido un efecto sustancial en la situación financiera o los resultados de la empresa en los primeros seis meses del ejercicio en curso.

3. Cuando el emisor de las acciones no esté obligado a preparar cuentas consolidadas, divulgará, como mínimo, las transacciones que haya efectuado con partes vinculadas, incluyendo su importe, la naturaleza de la relación vinculada, así como otra información sobre las transacciones, que sean necesarias para comprender la situación financiera de la sociedad, siempre que dichas transacciones sean significativas y no se hayan efectuado en condiciones normales de mercado. La información sobre las transacciones individuales podrá agregarse de acuerdo con su naturaleza, excepto cuando se requiera información específica para una mejor comprensión de los efectos de las transacciones entre partes vinculadas sobre la situación financiera de la sociedad.



4. El Ministro de Economía y Hacienda y, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, podrá determinar que los emisores ofrezcan información adicional sobre operaciones con partes vinculadas.

**Artículo 16. Diferencias entre el informe financiero anual y las informaciones financieras semestrales y/o intermedias.**

1. Si en la formulación de las cuentas anuales de un ejercicio la entidad emisora corrigiera errores materiales incurridos en cualesquiera informe financiero semestral o declaración intermedia correspondientes a dicho ejercicio, deberá comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la naturaleza del error, las circunstancias que lo han originado y el importe del ajuste en la mencionada información financiera regulada.
2. Si en la formulación de las cuentas anuales de un ejercicio la entidad emisora introdujera algún cambio en una política contable que hubiera sido utilizada en cualesquiera informe financiero semestral o declaración intermedia correspondientes a dicho ejercicio, deberá comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la naturaleza del cambio, las razones por las que la aplicación de la nueva política contable suministra información más fiable y relevante y el importe del ajuste en la mencionada información financiera regulada.
3. Las comunicaciones a las que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo deberán realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que los administradores de la entidad emisora formulen las cuentas anuales, e incorporarán los modelos de información financiera semestral o declaraciones intermedias afectados por los errores o los cambios en las políticas contables debidamente corregidos.
4. Si los administradores de la entidad emisora reformularan las cuentas anuales correspondientes a un ejercicio será de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores.

**Artículo 17. Responsabilidad por el contenido del informe financiero semestral.**

1. El emisor y los administradores serán responsables del contenido del informe financiero semestral.
2. Estarán legitimados para ejercitar la acción civil de responsabilidad los sujetos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 10.2 de este Real Decreto.

**Artículo 18. Información a efectos estadísticos y plazo para su remisión.**

1. A efectos de la publicación de estadísticas, el emisor remitirá a la CNMV los estados financieros resumidos relativos a los primeros seis meses del ejercicio, sin incluir notas explicativas, en la misma fecha en la que se haga público el informe financiero semestral relativo al primer semestre. A estos efectos, se utilizará el modelo de informe financiero semestral que establezca la CNMV en virtud de la habilitación prevista en el artículo 22.



2. El emisor que publique el informe financiero anual en los dos meses siguientes a la finalización del ejercicio a que se refiere, y en dicho plazo no haya hecho público el segundo informe financiero semestral, remitirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de la publicación de estadísticas, los estados financieros resumidos relativos a los doce meses del ejercicio, sin incluir las notas explicativas, en la misma fecha en la que se haga público el informe financiero anual. A estos efectos se utilizará el modelo de informe financiero semestral que establezca la Comisión Nacional del Mercado de Valores en virtud de la habilitación prevista en el artículo 22.

### CAPITULO III Declaración intermedia

#### **Artículo 19. Emisores obligados y plazo para la publicación de la declaración intermedia.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores, el emisor cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado secundario oficial o en un mercado regulado, publicará dos declaraciones intermedias durante el primer y segundo semestre del ejercicio, respectivamente. Dichas declaraciones se publicarán como máximo 45 días después de la fecha de finalización del trimestre correspondiente y contendrán la información del período transcurrido entre el comienzo del semestre correspondiente y la fecha de publicación de la declaración.

#### **Artículo 20. Contenido de la declaración intermedia.**

1. La declaración intermedia contendrá:

- una explicación de los hechos y operaciones significativos que hayan tenido lugar durante el período correspondiente y su incidencia en la situación financiera del emisor y de sus empresas controladas, y
- una descripción general de la situación financiera y de los resultados del emisor y sus empresas controladas durante el período correspondiente.

2. Las magnitudes contables relativas al grupo consolidado del emisor, que se incluyan en las declaraciones intermedias, se elaborarán de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002. Las magnitudes contables individuales de la entidad emisora, que se incluyan en las declaraciones intermedias, se elaborarán con los mismos principios contables de reconocimiento y medición que los utilizados al preparar las cuentas anuales individuales de la entidad.

### CAPÍTULO IV Terceros países y modelos de información periódica

#### **Artículo 21. Obligaciones de los emisores con domicilio social en un Estado no miembro de la Unión Europea.**



1. En los supuestos que conforme al artículo 2 b) de este Real Decreto, España sea Estado de origen y el emisor tenga su domicilio social en un Estado no miembro de la Unión Europea, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, podrá eximirle del cumplimiento de los requisitos relativos al contenido de las obligaciones previstas en este Título, siempre que la legislación del Estado donde tenga su domicilio social exija requisitos equivalentes a este Real Decreto o cuando el emisor cumpla con las obligaciones impuestas por la legislación de un tercer Estado que la Comisión Nacional del Mercado de Valores considere equivalentes a la española.

Se considerarán requisitos equivalentes, entre otros, los siguientes:

a) En relación con el informe de gestión anual, cuando de conformidad con la legislación de su país, incluya al menos la siguiente información:

- Una descripción objetiva de la evolución y los resultados de los negocios del emisor y de su situación, que suponga un análisis equilibrado y exhaustivo, teniendo en cuenta la magnitud y complejidad de la empresa. Describirá asimismo sus principales riesgos e incertidumbres.
- Una indicación de los hechos relevantes posteriores al cierre contable.
- Una indicación sobre el desarrollo futuro del emisor.

b) En relación con el informe de gestión intermedio, cuando de conformidad con la legislación de su país, además de exigir cuentas anuales resumidas, dicho informe incluya, al menos, la siguiente información:

- Una descripción sobre la evolución de los negocios durante el periodo intermedio.
- Una indicación sobre el desarrollo del emisor en los próximos seis meses.
- Para los emisores de acciones, las transacciones con partes vinculadas que sean significativas, excepto que hayan sido publicadas y desglosadas como hecho relevante.

c) En relación con la declaración intermedia, cuando el emisor esté obligado, de conformidad con la legislación de su país, a publicar informes financieros trimestrales.

d) En relación con la responsabilidad del contenido de la información financiera anual y semestral, cuando la legislación de su país de origen exija que una o varias persona del emisor asuman la responsabilidad de dicha información, y en particular, de lo siguiente:

- La conformidad de los estados financieros con las normas sobre presentación de informes o el conjunto de normas de contabilidad aplicables.
- La objetividad del análisis de la gestión incluido en el informe de gestión.



e) En relación con las cuentas anuales individuales del emisor que no esté obligado, de conformidad con la legislación de su país, a su elaboración, cuando al formular sus cuentas consolidadas esté obligado a incluir la siguiente información:

- Para los emisores de acciones, los dividendos computados y la capacidad para su pago.
- Para todos los emisores, cuando sea aplicable, los requisitos mínimos de capital y las necesidades de patrimonio y liquidez.

Para verificar los requisitos de equivalencia el emisor deberá ser capaz de suministrar información adicional auditada sobre sus cuentas individuales relativa a los desgloses anteriores, la cual estará elaborada de conformidad con la normativa de su país.

f) En relación con las cuentas individuales del emisor que no esté obligado, de conformidad con la legislación de su país, a elaborar cuentas consolidadas, cuando dichas cuentas individuales se elaboren de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002, o de conformidad con normas contables nacionales que sean equivalentes a aquéllas. Si no fueran equivalentes, la información contable individual será reformulada y auditada.

2. En todo caso será necesaria la divulgación por parte del emisor de la información en el Estado de origen, así como su comunicación, en los términos señalados en este Real Decreto a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

#### **Artículo 22.-Habilitación para la aprobación de modelos relativos a la información periódica.**

1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores mediante Circular aprobará los modelos de información periódica, incluyendo cuentas anuales resumidas, de conformidad con lo dispuesto en este título.

2. La aprobación de Circulares por la Comisión Nacional del Mercado de Valores relativas a los modelos de información periódica serán objeto de un informe previo del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

## **TITULO II**

### **INFORMACION SOBRE PARTICIPACIONES SIGNIFICATIVAS Y AUTOCARTERA**

#### **CAPITULO I**

#### **PARTICIPACIONES SIGNIFICATIVAS**



**Artículo 23. Notificación por el accionista al emisor de la adquisición o cesión de participaciones significativas.**

1. El accionista que adquiera o transmita acciones que atribuyan derechos de voto de un emisor para el que España sea Estado de origen, cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea y, como resultado de dichas operaciones, la proporción de derechos de voto que quede en su poder alcance, supere o se reduzca por debajo de los porcentajes del 3%, 5%, 10%, 15%, 20%, 25%, 30%, 50% y 75% dicho accionista deberá notificar al emisor y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la proporción de derechos de voto resultante.

A los efectos de este Real Decreto se entenderá por accionista, toda persona física o jurídica que posea, directa o indirectamente a través de una entidad controlada:

- a. acciones del emisor en nombre propio y por cuenta propia;
- b. acciones del emisor en nombre propio, pero por cuenta de otra persona física o jurídica;
- c. certificados de depósito, en cuyo caso el tenedor de dichos certificados de depósito será el accionista de las acciones subyacentes representadas por los certificados de depósitos.

Se entenderá por control lo establecido en el artículo 4º de la Ley 24/1988 de la Ley del Mercado de Valores.

2. Los derechos de voto se calcularán sobre la totalidad de las acciones que los atribuyan, incluso en los supuestos en que el ejercicio de tales derechos esté suspendido.
3. Si se produjera un cambio en el número total de derechos del voto del emisor, los accionistas notificarán al emisor y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la proporción de derechos de voto que alcance, supere o se reduzca por debajo de los porcentajes señalados en el apartado 1 de este artículo, sobre la base de la nueva información comunicada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y hecha pública.

**Artículo 24. Notificación de la adquisición, transmisión o ejercicio de derechos de voto por otros sujetos obligados distintos del accionista.**

1. Los requisitos de notificación establecidos en el artículo anterior se aplicarán también a toda persona física o jurídica que, con independencia de la titularidad de las acciones, adquiera, transmita o tenga la posibilidad de ejercer los derechos de voto atribuidos por dichas acciones, siempre que la proporción de derechos de voto alcance, supere o se reduzca por debajo de los porcentajes señalados en el artículo 23.1 de este Real Decreto y sea consecuencia de una o varias de las siguientes actuaciones:



- a. La celebración de un acuerdo con un tercero que les obligue a adoptar, mediante el ejercicio concertado de los derechos de voto de que disponga, una política común en lo que se refiere a la gestión de la sociedad o que tenga por objeto influir de manera relevante en la misma.

La obligación de notificación será colectiva y compartida por todas las partes en el acuerdo. Esta obligación podrá cumplirse mediante una única notificación común. Sin embargo, no podrá considerarse que el recurso a una notificación única, libere a ninguna a las personas físicas o jurídicas afectadas de su responsabilidad en relación con la notificación.

- b. La celebración de un acuerdo con un tercero que prevea la transferencia temporal y a título oneroso de los derechos de voto en cuestión.
- c. El depósito de acciones en garantía, cuando el depositario controle los derechos de voto y declare expresamente su intención de ejercerlos.
- d. Acuerdos de constitución de un derecho de usufructo sobre acciones.
- e. Acuerdos o negocios de los previstos en las letras anteriores, celebrados por una entidad controlada por dicha persona física o jurídica.

2. Igualmente quedarán obligados a las notificaciones previstas en este artículo cuando la proporción de derechos de voto adquirida, transmitida o poseída alcance, supere o se reduzca por debajo de los porcentajes del artículo 23.1, los siguientes sujetos:

- a. Las Entidades que presten el servicio de administración, registro y custodia de valores, siempre que puedan ejercer discrecionalmente los derechos de voto de las acciones en ausencia de instrucciones específicas por parte de los accionistas.
- b. La persona física o jurídica que posea los derechos de voto atribuidos a las acciones adquiridas o transmitidas a través de persona interpuesta.

Se considerará persona interpuesta, a los efectos del presente Real Decreto, aquellas que en nombre propio, adquieran transmitan o posean acciones por cuenta de otra persona física o jurídica.

- c. Los representantes, cuando puedan ejercer discrecionalmente los derechos de voto, en ausencia de instrucciones específicas de los accionistas representados. Esta notificación será independiente de la que, en su caso, deba remitir la persona física o jurídica que haya transmitido los derechos de voto en representación.

El representante podrá comunicar, con carácter previo a la celebración de la Junta de accionistas y mediante una única notificación, la proporción de derechos de voto que puede ejercer como consecuencia de la representación que ostenta, siempre y cuando en la



notificación conste claramente la situación resultante en cuanto a derechos de voto, una vez finalice la junta de accionistas.

Igualmente el accionista que otorgue la representación a la que se refiere el párrafo anterior, podrá remitir una única notificación a partir de esa fecha dejando constancia expresa de la situación resultante en cuanto a derechos de voto se refiere una vez finalice la junta.

- d. Las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva, en relación con los derechos de voto atribuidos a las acciones que formen parte del patrimonio de las Instituciones que gestionan, salvo que renuncien expresamente a su ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva y en su normativa de desarrollo. Se presumirá la existencia de una dirección única con respecto a todos aquellos patrimonios que administran, aún no existiendo una relación de control, en el sentido del artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores.

Se entenderá por sociedad gestora, toda sociedad definida como tal en la Ley 35/2003, de Instituciones de Inversión Colectiva.

- e. En el supuesto de copropiedad de acciones tendrá la consideración de sujeto obligado el copropietario o persona designado para ejercer discrecionalmente por parte de los copropietarios, los derechos de voto atribuidos a las acciones.

#### **Artículo 25. Sujetos obligados a notificar en el caso de grupos.**

1. En los supuestos de grupos de entidades definidos en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores, no será necesaria la notificación de las entidades que, formando parte del mismo, sean sujetos obligados conforme a los artículos 23, 24 y 26, siempre que las notificaciones sean realizadas por la entidad o persona dominante.

En todo caso, la persona dominante estará obligada a notificar siempre que cualquiera de las sociedades por ella controladas alcance, descienda o supere los porcentajes establecidos en el artículo 23 de este Real Decreto, aún cuando la posición final de derechos de voto de aquélla no se hubiere alterado.

2. Lo señalado en el apartado anterior no será de aplicación en el supuesto en que una sociedad controlada ostente la condición de administrador de una sociedad cotizada, en cuyo caso, deberá notificar todas las operaciones realizadas sobre acciones o instrumentos financieros.

#### **Artículo 26. Sociedades Gestoras y Empresas de Servicios de Inversión pertenecientes a un grupo.**

1. La Entidad dominante de una Sociedad Gestora de Instituciones de Inversión Colectiva, no estará obligada a agregar la proporción de derechos de voto de acciones que posea a la proporción gestionada por dicha Sociedad Gestora siempre que ésta ejerza los derechos de voto independientemente de la entidad dominante.





No obstante lo anterior, los artículos 23 y 24 se aplicarán cuando la Entidad dominante u otra Entidad controlada por aquélla, haya invertido en acciones gestionadas por la Sociedad Gestora y ésta carezca de discrecionalidad para ejercer los derechos de voto correspondientes y pueda únicamente ejercerlos siguiendo las instrucciones directas o indirectas de la Entidad dominante o de otra Entidad controlada por ella.

2. La Entidad que ejerza el control de una Empresa de Servicios de Inversión, no estará obligada a agregar la proporción de los derechos de voto de acciones que posea a la proporción que la Empresa de Servicios de Inversión gestione de manera individualizada como consecuencia de la prestación del servicio de gestión de carteras, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que la empresa de servicios de inversión esté autorizada para la prestación del servicio de gestión de carteras en los términos establecidos en el artículo 63.1 d) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- b. Sólo pueda ejercer los derechos de voto inherentes a dichas acciones siguiendo instrucciones formuladas por escrito o por medios electrónicos o, en su defecto, garantice que cada uno de los servicios de gestión de cartera se presta de forma independiente de cualquier otro servicio y en condiciones equivalentes a las previstas en la Ley 35/2003, de 5 noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, mediante la creación de los oportunos mecanismos, y
- c. Ejercer sus derechos de voto independientemente de la entidad dominante.

No obstante lo anterior, los artículos 23 y 24 de este Real Decreto serán de aplicación, cuando la entidad dominante u otra entidad controlada por ella haya invertido en acciones gestionadas por una Empresa de Servicios de Inversión del grupo y ésta sólo pueda ejercer los derechos de voto correspondientes a esas acciones siguiendo instrucciones directas o indirectas de la Entidad dominante o de otra Entidad controlada por ella.

**Artículo 27. Requisitos que deberá cumplir la entidad dominante de una Sociedad Gestora o Empresa de Servicios de Inversión para no agregar las participaciones conforme a lo establecido en el artículo 26.**

1. A los efectos de la aplicación del artículo 26 de este Real Decreto cualquier entidad dominante de una Sociedad Gestora o una Empresa de Servicios de Inversión deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a. no deberá interferir, dando instrucciones directas o indirectas o de cualquier otra manera, en el ejercicio de los derechos de voto poseídos por la sociedad de gestión o empresa de inversión;
- b. la Sociedad Gestora o la Empresa de Servicios de Inversión deberá estar en condiciones de ejercer, independientemente de la empresa matriz, los derechos de voto vinculados a los activos que gestione.



2. Para poder acogerse a lo establecido en el artículo 26 de este Real Decreto, la entidad dominante de una Sociedad Gestora de Instituciones de Inversión Colectiva o de una Empresa de Servicios de inversión deberá notificar, sin demora, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la siguiente información:

- a. una lista que identifique a las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y Empresas de Servicios de Inversión que conforman el grupo, así como las autoridades competentes para su supervisión, sin incluir una referencia a cada uno de los emisores de las acciones cuyos derechos de voto gestionen. Esta lista se actualizará de forma continua.
- b. una declaración que especifique que, en relación con cada una de las sociedades de gestión o empresas de inversión, la entidad dominante cumple con las condiciones establecidas en el apartado 2 de este artículo.

3. Cuando la entidad dominante quiera acogerse a las exenciones sólo en relación con los instrumentos financieros, notificará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores únicamente la lista mencionada en el apartado 2, letra a).

4. Sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en la Ley del Mercado de Valores, corresponde a la entidad dominante acreditar previo requerimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores:

- a) que la entidad dominante y la Sociedad Gestora de Instituciones de Inversión Colectiva o la Empresa de Servicios de Inversión cuentan con una estructura organizativa adecuada que garantice que los derechos de voto de las acciones que estas gestionan se ejercen independientemente de la empresa dominante;
- b) que las personas que deciden sobre el ejercicio de los derechos de voto de las acciones que gestionan tienen capacidad para actuar de forma independiente.
- c) que existe un mandato claro por escrito que impone una relación de independencia entre la empresa matriz y la sociedad de gestión o empresa de inversión cuando la empresa dominante sea cliente o tenga una participación en los activos gestionados por cualquiera de ellas.

La condición establecida en la letra a) implicará, como mínimo, que la entidad dominante y la Sociedad Gestora o la Empresa de Servicios de Inversión, tengan establecidos políticas y procedimientos formalizados por escrito que estén razonablemente concebidos para evitar la difusión de información entre la entidad dominante y la Sociedad Gestora o la Empresa de Servicios de Inversión, en relación con el ejercicio de los derechos de voto.

5. A los efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1, se entiende por “instrucciones directas” cualquier instrucción dada por la entidad dominante u otra empresa controlada por ella que especifique



cómo deben ejercerse los derechos de voto gestionados por la Sociedad Gestora o la Empresa de Servicios de Inversión en determinados casos.

Por “instrucción indirecta” se entiende cualquier instrucción general o particular, dada por la entidad dominante u otra empresa controlada por ella, en cualquier forma con el fin de promover sus intereses comerciales de forma concreta, delimitar la capacidad de decisión de la Sociedad Gestora o la Empresa de Servicios de Inversión en el ejercicio de los derechos de voto que gestionan.

**Artículo 28. Valores e instrumentos financieros que confieran derecho a adquirir acciones ya emitidas que atribuyan derechos de voto.**

1. La obligación de notificar se aplicará también a toda persona que posea, adquiera o transmita, directa o indirectamente, otros valores e instrumentos financieros que confieran el derecho a adquirir, exclusivamente por iniciativa propia de dicho tenedor y según acuerdo formal, acciones ya emitidas que atribuyan derechos de voto de un emisor cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea, cuando la proporción de derechos de voto, alcance, supere o se reduzca por debajo de los porcentajes establecidos en el artículo 23 de este Real Decreto.

2. A estos efectos se considerarán instrumentos financieros los valores negociables y los contratos de opciones, futuros, permutas financieras ("swaps"), acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de derivados mencionados en las disposiciones que incorporen al Derecho español la sección C del anexo I de la Directiva 2004/39/CE, siempre y cuando den derecho a adquirir, exclusivamente por iniciativa propia del tenedor, en virtud de un acuerdo formal, acciones ya emitidas que lleven aparejados derechos de voto de un emisor, cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado.

El tenedor del instrumento deberá disfrutar, al vencimiento, del derecho incondicional a adquirir las acciones subyacentes o de discrecionalidad respecto a su derecho a adquirirlas o no.

Por acuerdo formal se entiende todo acuerdo que sea vinculante según la legislación aplicable.

3. El tenedor de instrumentos financieros agregará y notificará todos los instrumentos financieros definidos en el apartado anterior, referentes al mismo emisor del subyacente.

4. La notificación requerida incluirá la siguiente información:

- a) la situación resultante en cuanto a derechos de voto;
- b) si procede, la cadena de empresas controladas a través de las cuales se posean efectivamente instrumentos financieros;
- c) la fecha en que se haya alcanzado o traspasado el umbral;



- d) en el caso de los instrumentos con un plazo de ejercicio, una indicación, en su caso, de la fecha o el plazo en que las acciones se adquirirán o podrán adquirirse;
- e) la fecha de vencimiento o expiración del instrumento;
- f) la identidad del tenedor;
- g) el nombre del emisor subyacente.

A los efectos de lo dispuesto en la letra a), el porcentaje de derechos de voto se calculará sobre la base del número total de derechos de voto y el capital correspondiente, de acuerdo con la publicación más reciente efectuada por el emisor y publicada en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

5. La notificación se remitirá tanto a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, como al emisor del subyacente del instrumento financiero.

Si un instrumento financiero tuviera más de un subyacente, el sujeto obligado a remitir notificación, deberá considerar de forma separada el instrumento financiero a la hora de elaborar la notificación, presentándose una notificación separada por cada emisor de las acciones subyacentes

#### **Artículo 29. Admisión por primera vez a negociación de las acciones del emisor**

Las obligaciones establecidas en los artículos anteriores de este título también se aplicarán cuando se produzca la admisión a negociación por primera vez en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea de las acciones de un emisor para el que España sea Estado de origen.

#### **Artículo 30. Ampliaciones de capital y derechos de voto con cargo a reservas y otros supuestos**

1. En caso de ampliación de capital de una sociedad cotizada con cargo íntegramente a reservas, sólo se considerará adquisición o transmisión, el incremento de la proporción de los derechos de voto y su disminución que sean consecuencia de la compra o enajenación de derechos de suscripción a la asignación gratuita de acciones que atribuyen derechos de voto.

2. A los efectos de remisión de las notificaciones de participaciones significativas, las personas obligadas a notificar incluirán en su comunicación las adquisiciones, transmisiones o participaciones de los cónyuges, salvo que le pertenezcan privativamente o en exclusiva, de acuerdo con su régimen económico matrimonial.

Lo señalado en el párrafo anterior, también se aplicará a los hijos que los sujetos obligados tengan bajo su patria potestad.



La separación del cónyuge o de la persona con análoga relación afectiva tendrá la consideración de transmisión por parte del sujeto obligado. Igualmente cuando los hijos dejen de estar a cargo del sujeto obligado.

3. Cuando la transmisión de acciones, de derechos de voto o de instrumentos financieros tuviera lugar por causa de muerte, la notificación deberá ser remitida por los herederos; el albacea o el contador-partidor, informando además de la baja de los derechos de voto del fallecido.

### **Artículo 31. Notificación en caso de liquidación, fusión o escisión de una sociedad**

1. Si la transmisión de acciones, de derechos de voto o de instrumentos financieros se debe a un proceso de liquidación de una sociedad, la notificación deberán realizarla los liquidadores, dando de baja la participación de la sociedad liquidada. El plazo de notificación empezará a contar desde que se inscriba la liquidación de la sociedad en el Registro Mercantil.

2. Cuando la transmisión de acciones, de derechos de voto o de instrumentos financieros se derive de fusiones o escisiones de sociedades, la obligación de notificación de la transmisión recaerá en la sociedad absorbente o de nueva creación. El plazo de notificación establecido empezará a contar desde que se inscriba la fusión o escisión en el Registro Mercantil.

La sociedad absorbente o de nueva creación deberá remitir un escrito a la Comisión Nacional del Mercado de Valores identificando las entidades afectadas, indicando la fecha de inscripción en el Registro Mercantil

### **Artículo 32. Sujetos obligados a notificar que tengan su residencia en un paraíso fiscal.**

Cuando el sujeto obligado a notificar en virtud de los artículos anteriores, tenga su residencia en un paraíso fiscal conforme a la legislación vigente, la obligación de notificar se referirá al 1 por 100, o sus sucesivos múltiplos.

### **Artículo 33. Excepciones a la obligación de notificar participaciones significativas.**

La obligación de notificar establecida en el artículo 23 no se aplicará:

1 A las acciones adquiridas exclusivamente a efectos de compensación y liquidación dentro del ciclo corto de liquidación habitual.

A estos efectos la duración máxima del ciclo corto de liquidación habitual será de tres días de negociación a partir de la operación y se aplicará tanto a operaciones realizadas en un mercado regulado como a las realizadas fuera de él. Los mismos principios se aplicarán también a operaciones realizadas sobre instrumentos financieros.



2. A los que posean acciones en su condición de intermediarios financieros que presten el servicio de administración y custodia de valores, siempre que sólo puedan ejercer los derechos de voto inherentes a dichas acciones con instrucciones formuladas, por escrito o por medios electrónicos, de sus beneficiarios finales.

Se entenderá por medios electrónicos, los medios de equipo electrónico para el tratamiento (incluida la compresión digital), el almacenamiento y la transmisión de datos, empleando cables, radio, tecnologías ópticas u otros medios electromagnéticos.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá, en cualquier momento, solicitar al intermediario financiero la identificación de los beneficiarios finales.

3 A la adquisición o venta de una participación significativa que alcance o rebase el porcentaje del 3% por parte de un creador de mercado que actúe en su condición de tal, siempre que:

- a. sea considerado como tal en virtud de las disposiciones que incorporen al Derecho español la Directiva 2004/39/EC;
- b. no intervenga en la gestión del emisor de que se trate, ni ejerza influencia alguna sobre el mismo para adquirir dichas acciones, ni respalde el precio de la acción de ninguna otra forma.

Se entenderá por Creador de mercado, la persona que se presenta de manera continuada en los mercados financieros a negociar por cuenta propia mediante la compra y venta de instrumentos financieros, contra su propio patrimonio, a los precios definidos por ella misma.

El creador de mercado que desee beneficiarse de la exención de comunicación notificará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, dentro de los plazos establecidos en este Real Decreto, que realiza o tiene intención de realizar, actividades de creación de mercado con respecto a un emisor determinado.

Cuando el creador de mercado deje de realizar actividades de creación de mercado respecto a un emisor determinado, lo notificará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en la Ley del Mercado de Valores, en caso de que la Comisión Nacional del Mercado de Valores solicite al creador de mercado que desee acogerse a la exención, que identifique las acciones o instrumentos financieros en su poder para la actividad de creación de mercado, éste podrá efectuar la identificación por cualquier medio verificable. Sólo podrá obligarse al creador de mercado a tener tales acciones o instrumentos en una cuenta aparte para su identificación, en caso de que no pueda identificarlos.

Sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, si, según la legislación nacional, se requiere un acuerdo de creación de mercado entre el creador de mercado y la



bolsa de valores y/o el emisor, el creador de mercado debe presentar el acuerdo a la autoridad competente, cuando ésta se lo solicite.

La exención de notificación sólo aplica para la participación significativa que alcance o supere los umbrales del 3% y 5%. La exención no aplicará cuando se alcancen o superen otros porcentajes de los señalados en el artículo 23, debiendo ser remitida la correspondiente notificación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al emisor.

4. Las obligaciones establecidas en los artículos 23 y 24 c) no aplicarán a las acciones entregadas a los miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) o facilitadas por éstos en el ejercicio de sus funciones como autoridades monetarias, incluidas las acciones entregadas a los miembros del SEBC o facilitadas por éstos con arreglo a un compromiso, una recompra o un acuerdo similar de liquidez concedidas con fines de política monetaria o dentro de un sistema de pago.

La exención se aplicará a las mencionadas operaciones cuando sean de corta duración, siempre que no se ejerzan los derechos de voto inherentes a dichas acciones.

#### **Artículo 34 Contenido de la notificación de las participaciones significativas**

1. La notificación requerida de conformidad con los artículos 23, 24, 27, 28 y 29 de este Real Decreto constará de la siguiente información:

- a. Identificación del emisor al que se refiere la participación;
- b. Supuesto que, de conformidad con este Real Decreto, origina la obligación de comunicar.
- c. Situación resultante, en términos de derechos de voto;
- d. La cadena de Entidades controladas, en su caso, a través de las cuales se ejercen efectivamente los derechos de voto. La notificación incluirá la denominación social de dichas entidades, el número de los derechos de voto y el porcentaje ostentado por cada entidad siempre que individualmente dispongan del 3% o más.
- e. La fecha en la que el porcentaje fue traspasado o alcanzado.
- f. La identidad del accionista, aún cuando éste no tenga derecho a ejercer derechos de voto en las condiciones establecidas en el artículo 24, y la persona física o jurídica con derecho a ejercer los derechos de voto en nombre del accionista.

2. Además, la notificación a la que se refiere el apartado anterior deberá incluir la proporción de derechos de voto desglosada, con respecto a cada categoría de acciones que tenga derechos de voto.

#### **Artículo 35. Plazos para la notificación de participaciones significativas**

1. La notificación al emisor y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores se hará en el plazo máximo de cuatro días de negociación, a contar desde el día siguiente al que la persona obligada haya conocido o debiera haber conocido la adquisición o transmisión de las acciones o la facultad de ejercer los derechos de voto correspondientes.



A los efectos de este apartado, se entenderá que los sujetos obligados a comunicar han tenido conocimiento de la adquisición, cesión o la posibilidad de ejercer los derechos de voto dentro de los dos días de negociación siguientes a la transacción.

2. En el supuesto de que la obligación se origine como consecuencia de un cambio en el número total de derechos de voto del emisor, se entenderá que el sujeto obligado ha tenido conocimiento del hecho mencionado desde la fecha en que la información haya sido publicada en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores

A estos efectos el plazo de notificación empezará a contar desde el último día de negociación del mes natural en que el emisor modificó el número total de derechos de voto.

3. En el caso de que la obligación de comunicación sea causa del nombramiento de administradores la obligación comenzará a contar desde el día de negociación siguiente al de su aceptación.

4. Tratándose de suscripción de acciones por ampliación de capital o de adquisición de acciones por conversión, el plazo previsto en este artículo comenzará a contar desde el día de negociación siguiente a la fecha de inscripción en el Registro Mercantil

5. Si la adquisición o transmisión se produce por causa distinta de la negociación en un mercado secundario, el plazo se contará desde el día de negociación siguiente a la fecha en que surta efecto el título que origine tal adquisición o transmisión.

6. Cuando la obligación de comunicación trae causa de la admisión a negociación por primera vez en un mercado secundario oficial español, el plazo de comunicación empezará a contar desde el día de negociación siguiente al de la admisión a negociación de las acciones.

7. Los plazos para la remisión de la comunicación se calcularán de acuerdo con el calendario de días de negociación vigente en los mercados oficiales. A este fin, la Comisión Nacional del Mercado de Valores publicará anualmente en su página web, el calendario de días de negociación aplicable.

8. Los plazos de notificación anteriormente señalados, también se aplicarán a las operaciones realizadas sobre instrumentos financieros que den derecho a adquirir acciones.

### **Artículo 36. Operaciones realizadas en un mismo día y cruces de umbrales durante el período de notificación.**

A los efectos de lo estipulado en los artículos anteriores, para determinar si se han alcanzado, superado o descendido los porcentajes de notificación se agregarán todas las operaciones, tanto de transmisión como de adquisición, realizadas en el mismo día, considerándose como una sola adquisición o transmisión el incremento o disminución en la proporción de los derechos de voto que queden en poder del sujeto obligado.





**Artículo 37. Incorporación de la información sobre participaciones significativas a los registros públicos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.**

1. Una vez recibida la notificación, la Comisión Nacional del Mercado de Valores incorporará las informaciones resultantes de la misma al Registro de información regulada previsto en el artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores.
2. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá practicar de oficio en dicho Registro las inscripciones referidas a hechos susceptibles de comunicación de los que haya tenido conocimiento en el marco de sus facultades de investigación y supervisión.

**Artículo 38. Publicación de participaciones significativas y obligaciones del emisor.**

1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores hará pública la información sobre participaciones significativas a través del registro de información regulada al que se refiere el artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores en el plazo máximo de tres días de negociación a contar desde la recepción de la notificación por parte del sujeto obligado. No será necesario que los emisores remitan dicha información a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
2. A los efectos de lo establecido en el artículo 23.3 de este Real Decreto, el emisor deberá remitir a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, cualquier modificación en el número de derechos de voto y de capital social, como máximo el último día de negociación del mes en que se haya producido el incremento o disminución del capital o del número de los derechos de voto.

**Artículo 39. Habilitación para la aprobación de los modelos de comunicación de participaciones significativas.**

Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para la aprobación de los modelos de comunicación de participaciones significativas.

## CAPITULO II

### INFORMACIÓN SOBRE AUTOCARTERA

**Artículo 40. Obligación de comunicar y sujeto obligado a comunicar acciones propias.**

1. Cuando un emisor de acciones admitidas a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea, para el que España sea Estado de origen, adquiera o enajene sus propias acciones, bien por sí mismo, a través de una entidad controlada o por medio de una persona interpuesta, deberá, en el plazo máximo de cuatro días de negociación desde dicha adquisición o



enajenación, comunicar la proporción de derechos de voto sobre acciones propias a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y publicar dicha información cuando la proporción alcance, supere o se sitúe por debajo del el porcentaje del 1% de los derechos de voto o sus sucesivos múltiplos.

2. La proporción se calculará sobre la base del número total de acciones que lleven aparejados derechos de voto.

3. A efectos de este artículo no tendrán la consideración de persona interpuesta aquellas entidades que, actuando como contraparte del emisor, realicen operaciones que tengan como finalidad específica la cobertura del riesgo de mercado de un plan de opciones sobre acciones, concedido por el emisor a sus consejeros o empleados y que se formalicen mediante instrumentos financieros que se liquiden únicamente por diferencias.

#### **Artículo 41 Contenido de la comunicación de acciones propias.**

La notificación requerida de conformidad con el artículo anterior constará de la siguiente información:

- a. Identificación del emisor, que adquiere o transmite sus propias acciones.
- b. En el caso de que la adquisición o enajenación se realice a través de otras personas, identificación de dichas personas.
- c. Con independencia de que la obligación a notificar se determine en relación con las adquisiciones, identificación de todas las operaciones realizadas, tanto de adquisición como de transmisión y el precio al que se han realizado
- d. La situación resultante en términos de acciones, derechos de voto y porcentaje

#### **Artículo 42. Incorporación de la información sobre acciones propias a los registros públicos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.**

1. Una vez recibida la notificación, la Comisión Nacional del Mercado de Valores incorporará las informaciones resultantes de la misma al Registro de información regulada previsto en el artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores.

2. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá practicar de oficio las inscripciones referidas a hechos susceptibles de comunicación de los que haya tenido conocimiento en el ejercicio de sus facultades de investigación o supervisión.

#### **Artículo 43. Habilitación para el desarrollo de los modelos sobre información de acciones propias.**

La Comisión Nacional del Mercado de Valores aprobará mediante Circular los modelos de comunicación de acciones propias.

### **CAPITULO III**



## TERCEROS PAISES

### **Artículo 44. Obligaciones de los emisores con domicilio social en un Estado no miembro de la Unión Europea para los que España sea Estado miembro de origen.**

1. En los supuestos que conforme al artículo 2 b) de este Real Decreto, España sea Estado de origen y el emisor tenga su domicilio social en un Estado no miembro de la Unión Europea, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, podrá eximirle del cumplimiento de los requisitos relativos al contenido de las obligaciones previstas en este Título, siempre que la legislación del Estado donde tenga su domicilio social exija requisitos equivalentes a este Real Decreto, o cuando el emisor cumpla con las obligaciones impuestas por la legislación de un tercer Estado que la Comisión Nacional del Mercado de Valores considere equivalentes a la española.

2. Se considerará que un tercer país ha fijado requisitos equivalentes a los establecidos en los artículos 35 y 38 de este Real Decreto cuando, según su legislación, el plazo máximo dentro del cual un emisor con domicilio social en dicho país tenga que recibir la notificación de las participaciones significativas y divulgar al público su contenido sea de siete días de negociación.

3. Se considerará que un tercer país ha fijado requisitos equivalentes a los establecidos en el artículo 40 cuando, según su legislación, todo emisor cuyo domicilio social esté en dicho país esté obligado a cumplir las siguientes condiciones:

- a. si se trata de un emisor autorizado a poseer un máximo del 5% de acciones propias con derechos de voto, deberá presentar una notificación cuando se alcance o rebase dicho umbral;
- b. si se trata de un emisor autorizado a poseer un máximo de entre el 5% y el 10% de acciones propias con derechos de voto, deberá presentar una notificación cuando se alcance o rebase el umbral del 5% o ese umbral máximo;
- c. si se trata de un emisor autorizado a poseer un máximo del 10% de acciones propias con derechos de voto, deberá presentar una notificación cuando se alcance o rebase el umbral del 5% o el umbral del 10%.

A los efectos de la equivalencia, no será obligatoria la notificación cuando se supere el límite del 10%.

4. Se considerará que un tercer país ha fijado requisitos equivalentes a los establecidos en el apartado segundo del artículo 38 cuando, según su legislación, todo emisor cuyo domicilio social esté en dicho país esté obligado a divulgar al público el número total de derechos de voto y el capital correspondiente en un plazo de 30 días naturales a partir del momento en que se produzca un aumento o una disminución de dicho número total.



5. Se considerará que un tercer país ha fijado condiciones de independencia equivalentes a las establecidas en los artículos 26 y 27, cuando, según su legislación, las sociedades de gestión o empresas de inversión estén obligadas a cumplir las siguientes condiciones:

- a. la Sociedad Gestora o la Empresa de Servicios de Inversión debe estar, en cualquier situación, en libertad de ejercer, independientemente de la empresa matriz, los derechos de voto vinculados a los activos que gestione;
- b. la Sociedad Gestora o la Empresa de Servicios de Inversión no debe tener en cuenta los intereses de la entidad dominante o de cualquier otra empresa controlada por dicha entidad dominante cuando surjan conflictos de intereses.

Por su parte, la entidad dominante deberá cumplir con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 27. 2 a) de este Real Decreto.

Además, deberá presentar una declaración que especifique que, en el caso de cada una de las sociedades de gestión o empresas de inversión, la empresa matriz cumple las condiciones establecidas en el apartado 4, anterior.

Sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la empresa matriz, cuando se le solicite, tendrá que poder demostrar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que cumple los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 del presente Real Decreto.

### TÍTULO III

#### OTRAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

##### **Artículo 45. Requerimientos de información para los emisores de acciones y de valores de deuda admitidas a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea**

1. Los emisores cuyas acciones o valores de deuda estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea se asegurarán de que todos los mecanismos y la información necesarios para permitir que los tenedores de dichos valores ejerzan sus derechos estén disponibles en España cuando sea el Estado miembro de origen y de que se preserve la integridad de los datos. Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a los valores de deuda emitidos por los Estados miembros de la Unión Europea, las Comunidades Autónomas, los entes locales y las demás entidades análogas de los Estados miembros.
2. Para emisores de acciones que cotizan en un mercado secundario oficial, la obligación establecida en el apartado anterior se entenderá cumplida mediante la aplicación de lo dispuesto por el artículo 117 de la LMV y sus normas de desarrollo.
3. Para el resto de emisores, la obligación establecida en el apartado 1 se entenderá cumplida siempre que proporcionen, mediante su página web o a través de otro medio de información que garantice



un igual acceso a la información para todos los tenedores de los valores, la información requerida en los apartados 4.1 f), 4.1 i) y 4.1 j) de la Orden ECO/3722/2003, de 26 de diciembre, sobre informe anual de gobierno corporativo y otros instrumentos de información de las sociedades anónimas cotizadas y otras entidades.

4. El emisor designará una institución financiera para que los tenedores de los valores puedan ejercitar los derechos económicos.
5. Cuando el emisor de acciones o de valores de deuda, o la institución financiera que haya designado como agente para el ejercicio de los derechos económicos, esté obligado a remitir información a los tenedores de los valores, la junta general o asamblea de tenedores de valores de deuda podrá acordar que dicha remisión se realice exclusivamente por medios electrónicos siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
  - se respete el principio igualdad de trato
  - se establezcan mecanismos adecuados para la identificación del tenedor

No obstante lo anterior, el emisor deberá remitir por escrito la información siempre que el tenedor no haya dado su consentimiento a su recepción exclusiva por medios electrónicos. Dicho consentimiento podrá revocarse en cualquier momento.

6. Cuando sólo tengan derecho a participar en la asamblea de tenedores de valores de deuda cuyo valor nominal unitario sea de al menos 50 000 euros, el emisor podrá elegir como lugar de celebración cualquier Estado miembro de la Unión Europea, a condición de que en ese estado pueda disponerse de todos los mecanismos y la información necesarios para permitir que los tenedores ejerzan sus derechos.

#### **Artículo 46. Requerimientos de información para los emisores de acciones y de valores de deuda admitidas a negociación en terceros países**

1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá eximir a un emisor domiciliado en un tercer país del cumplimiento de las obligaciones del artículo anterior cuando considere que la legislación de dicho país impone al emisor unos requisitos equivalentes.
2. En particular, se considerará que un tercer país ha fijado requisitos equivalentes en lo que se refiere al contenido de la información sobre juntas de accionistas y asambleas de obligacionistas cuando, según su legislación, todo emisor cuyo domicilio social esté en dicho país esté obligado a facilitar, como mínimo, información sobre el lugar, la hora y el orden del día de las mismas.

#### **Disposición Adicional Primera. Plazo para la comunicación de las transacciones de los administradores y directivos.**



A los efectos de la notificación a que se refiere el artículo 9.4 del Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre sobre abuso de mercado, se entenderá como días hábiles, los días hábiles de negociación en los términos establecidos en el artículo 35.7 de este Real Decreto.

**Disposición Adicional Segunda. Obligación de suministrar información por parte de los auditores.**

La obligación de suministrar información por parte de los auditores a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final primera, apartado primero de la Ley de Auditoría, quedará limitada a los supuestos especialmente graves en que dicha información sea necesaria y, además, no sea posible recabarla por parte del organismo supervisor a la entidad emisora.

**Disposición final primera. Título competencial.**

Este Real Decreto se dicta al amparo de los títulos competenciales previstos en el artículo 149.1.6.<sup>a</sup> y 11.<sup>a</sup> de la Constitución.

**Disposición final segunda. Incorporación de Derecho de la Unión Europea.**

Mediante este Real Decreto se incorpora parcialmente al Derecho español la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE,

Asimismo, se incorpora al Derecho español la Directiva .../.../CE de la Comisión, de ....., por la que se establecen disposiciones de aplicación de determinadas prescripciones de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado.

**Disposición final tercera. Derogación normativa**

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo contenido en este Real Decreto.

**Disposición final cuarta. Entrada en vigor.**

El presente Real Decreto entrará en vigor en el plazo de un mes, a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

No obstante, las disposiciones contenidas en el artículo 8 de este Real Decreto referentes al informe financiero anual entrarán en vigor en relación con las cuentas anuales del año 2007.



El informe financiero semestral relativo a los seis primeros meses del ejercicio en que entre en vigor el presente Real Decreto, será la primera información periódica que los emisores a los que se refiere el Título I tendrán que elaborar, publicar y difundir de conformidad a su contenido.